



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 026-2021-SMV/10

Lima, 25 de mayo de 2021

Sumilla: *Se sanciona a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. con una multa de 2 UIT equivalente a S/ 8 400,00 (Ocho mil cuatrocientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.4 del Nuevo Reglamento de Sanciones; por no cumplir con la normativa relativa a los límites de participación en un fondo mutuo, respectivamente.*

Adicionalmente, se declara que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. incurrió en una (1) infracción de naturaleza grave, de acuerdo al Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con observar los límites de inversión para un fondo que administra, a la cual corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenido en el artículo 257, inciso 1, literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; y por lo tanto, el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Administrado : Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2020030300

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2020030300 y el Informe N° 397-2021-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

I. HECHOS

SOBRE EL EXCESO DE INVERSIÓN

2. El 14 de septiembre de 2018¹ se produjo un exceso de inversión en una empresa vinculada a SCOTIA FONDOS (en adelante, EXCESO DE INVERSIÓN) en el fondo mutuo de inversión en valores denominado Scotia Fondos Acciones Latam, hoy denominado Scotia Fondo de Fondos Acciones Emergentes FMIV² (en adelante, FONDO 1), administrado por SCOTIA FONDOS, el cual fue calificado por esta sociedad administradora como no atribuible a su gestión;

3. El 12 de octubre de 2018³, SCOTIA FONDOS subsanó el EXCESO DE INVERSIÓN;

4. Mediante Oficio N° 6324-2018-SMV/10.2, notificado el 14 de noviembre de 2018⁴ (en adelante, OFICIO N° 6324), la Intendencia General de Supervisión de Entidades (en adelante, IGSE) solicitó a SCOTIA FONDOS información con respecto al EXCESO DE INVERSIÓN, a fin de verificar si dicha situación efectivamente se había originado por causa no atribuible a la sociedad administradora. Ante esto, el 16 de noviembre del 2018, la sociedad administradora presentó la información solicitada precisando que calificó el referido exceso como no atribuible debido a que fue ocasionado por una causa ajena a su gestión, y que, a su criterio, estaba contemplado en el literal g) del artículo 120 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO);

5. Posteriormente, con Oficio N° 048-2019-SMV/10.2, notificado el 4 de enero de 2019 (en adelante, OFICIO N° 048), la IGSE le indicó a SCOTIA FONDOS que al no encontrarse comprendido el EXCESO DE INVERSIÓN en ninguno de los supuestos del artículo 120 del REGLAMENTO, el mismo era considerado como atribuible a la sociedad administradora;

6. Finalmente, el 8 de enero de 2019⁵, SCOTIA FONDOS rectificó la información comunicada inicialmente respecto al EXCESO DE INVERSIÓN señalando que el mismo fue atribuible a su gestión y que había sido subsanado el 12 de octubre de 2018;

SOBRE EL EXCESO DE PARTICIPACIÓN

7. El 13 de marzo de 2019⁶, SCOTIA FONDOS comunicó como hecho de importancia que el 12 de marzo de 2019 se produjo un exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado Scotia Fondo Renta Dólares 2Y III FMIV (en adelante, FONDO 2), por causas no imputables al partícipe, al haber alcanzado el 10.03% de participación;

¹ Comunicado mediante hecho de importancia del 17 de setiembre de 2018 por expediente N° 2018036881.

² Mediante Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 089-2020-SMV/10.2, se aprobó la inscripción en la sección correspondiente del Registro Público del Mercado de Valores de la modificación de la denominación del fondo mutuo de “Scotia Fondo Estrategia Latam FMIV” a “Scotia Fondo de Fondos Acciones Emergentes FMIV”.

³ Información obtenida de los archivos de especificaciones técnicas correspondientes al 12 de octubre de 2018, presentada mediante expediente N° 2018040245.

⁴ Expediente N° 2018044622.

⁵ Expediente N° 2018036881.

⁶ Expediente N° 2019009930.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

8. En ese sentido, el plazo para la subsanación del exceso de participación referido venció el 7 de junio de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 91 del REGLAMENTO;

9. Mediante Oficio N° 3984-2019-SMV/10.2, notificado el 8 de agosto de 2019⁷ (OFICIO N° 3984), la IGSE le solicitó a SCOTIA FONDOS regularizar de forma inmediata el exceso de participación no atribuible descrito antes, en la medida que ya había vencido el plazo establecido para ello en la normativa;

10. El exceso de participación fue subsanado por la sociedad administradora el 14 de agosto de 2019;

11. Mediante Informes N° 995-2019-SMV/10.2 y N° 355-2020-SMV/10.2, la IGSE remitió a la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (IGCP) los resultados de la evaluación de los indicios de infracción de SCOTIA FONDOS por excesos de inversión y de participación en el FONDO 1 y FONDO 2, respectivamente;

12. En ese sentido, como resultado de lo señalado y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES) y en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), mediante Oficio N° 2888-2020-SMV/10.3 de 27 de agosto de 2020 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), la IGCP inició un procedimiento administrativo sancionador a SCOTIA FONDOS, imputándole cargos por no cumplir con la normativa relativa a los límites de inversión y participación de un fondo descrita en el REGLAMENTO;

13. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 246°, inciso 2 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 1374-2021-SMV/10, se puso a disposición de SCOTIA FONDOS el expediente administrativo a que se refiere el Informe N° 397-2021-SMV/10.3, para su revisión;

II. Cuestiones a Determinar

14. En el presente procedimiento administrativo sancionador, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción a lo dispuesta por el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES⁸, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, por no cumplir con la normativa relativa a los límites de inversión;
- b. Si SCOTIA FONDOS incurrió o no en infracción a lo dispuesta por el Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.4 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha

⁷ Expediente N° 2019032771.

⁸ Cabe señalar que actualmente, la referida infracción está prevista, calificada como grave, en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.2 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES; según el cual constituye infracción: “No cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

de ocurridos los hechos, por no cumplir con la normativa relativa a los límites de participación;

c. Si corresponde o no imponer una sanción a SCOTIA FONDOS;

III. Análisis

3.1. DE LA NORMATIVA APLICABLE

a. SOBRE EL EXCESO DE INVERSIÓN

15. Al respecto, el artículo 118°-A del REGLAMENTO, dispone lo siguiente:

“Artículo 118-A.- Inversión en Instrumentos de Empresas Vinculadas

El fondo mutuo no podrá mantener más del diez por ciento (10%) de su activo invertido en: (i) instrumentos representativos de deuda previstos en el numeral 2) del artículo 63 del REGLAMENTO, cuyos obligados principales al pago sean entidades vinculadas a la sociedad administradora,

(...).”;

16. De acuerdo con el artículo 120° del REGLAMENTO, los excesos de inversión no atribuibles son aquellos ocasionados por causas ajenas a la gestión de la sociedad administradora. Al respecto, el referido artículo precisa los casos en los cuales los excesos de inversión se producen por causas no atribuibles a la sociedad administradora; y, además, otorga al Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial la facultad de determinar si en determinado caso un exceso de inversión califica como no atribuible, teniendo en consideración la fundamentación efectuada por la sociedad administradora:

“Artículo 120.- Excesos e inversiones no previstas por causas no atribuibles

Se entiende que los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo se producen por causas no atribuibles a la sociedad administradora, en los siguientes casos:

a) Precios: Cuando, habiendo adquirido instrumentos dentro de los porcentajes máximos aplicables, se producen variaciones en los precios o cotizaciones ocasionando excesos;

b) Rescates: Cuando se presenten rescates de cuotas del fondo mutuo que producen una disminución de su activo total;

(...)

e) Los ocurridos durante los primeros seis (6) meses de iniciada la etapa operativa; y,

f) Los excesos que se produzcan en los fondos que participarán en un proceso de fusión en los que se incurran con el objetivo de cumplir con la política de inversión del fondo absorbente, durante el periodo comprendido entre la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

aprobación de la fusión hasta su entrada en vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento; y,

g) Otros casos en los que el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial, teniendo en consideración la fundamentación efectuada por la sociedad administradora, determine que fueron ocasionados por causas ajenas a su gestión.

Las situaciones contempladas en los incisos a), b), c) y d) precedentes deberán ser subsanadas por la sociedad administradora en un plazo no mayor a seis (6) meses, luego de producido el exceso de inversión o la inversión no prevista en la política de inversiones del fondo mutuo, no atribuibles a la sociedad administradora.

Excepcionalmente, en caso de que la sociedad administradora requiera un plazo mayor para la subsanación, deberá presentar una solicitud debidamente fundamentada a la SMV, con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior. La solicitud de prórroga para regularizar el exceso o la inversión no prevista en la política de inversiones del fondo mutuo, podrá ser por un período adicional máximo de seis (6) meses y por única vez. El órgano de línea de la SMV se pronunciará en un plazo máximo de veinte (20) días de recibida la solicitud, autorizando o denegando el pedido. (...).”;

17. En relación a los excesos de inversión atribuibles, el artículo 251° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF (en adelante, LMV) señala lo siguiente:

“Artículo 251.- Excesos.-

(...) Los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo, que se produzcan por causas atribuibles a la sociedad administradora, deberán subsanarse en un plazo que no exceda de seis (6) meses, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV”;

18. En esa línea, se tiene que el artículo 121° del REGLAMENTO establece lo siguiente:

“Artículo 121°.- Excesos e inversiones no previstas por causas atribuibles

Para efectos del Artículo 251 de la Ley se entiende que los excesos e inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo se producen por causas atribuibles a la sociedad administradora, cuando se originen directamente de la gestión de la propia sociedad administradora.

Los excesos o inversiones no previstas en la política de inversiones que se produzcan por causas atribuibles a la sociedad administradora, deben ser subsanados a más tardar al día útil siguiente de ocurrido, en caso contrario deben ser revelados como hecho de importancia indicando claramente la condición de atribuible a la gestión de la sociedad administradora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

No obstante ello, ante razones debidamente justificadas por la sociedad administradora, ante el órgano de línea de CONASEV este exceso o inversión no prevista deberá regularizarse en un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde el inicio del exceso o inversión no prevista. (...);

b. SOBRE EL EXCESO DE PARTICIPACIÓN

19. Al respecto, el artículo 248°, inciso b) de la LMV establece lo siguiente:

“Artículo 248.- Participación máxima.- Ninguna persona natural o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del diez por ciento (10%) del patrimonio neto de un fondo mutuo, salvo que se trate de:

(...)

b) El incremento de la participación como consecuencia de la disminución del número de cuotas por rescates efectuados por otros partícipes. En este último supuesto, el partícipe no deberá adquirir nuevas cuotas mientras su inversión represente un exceso en relación al patrimonio del fondo;

(...);

20. En ese sentido, el artículo 91° del Reglamento dispone lo siguiente:

“Artículo 91°.- Rescates de excesos

(...)

Para efectos del inciso b) del Artículo 248 de la Ley, se considera causa no imputable al partícipe el exceso de participación debido a rescate de terceros. En tal caso, dentro de los cinco (5) días útiles de ocurrido el exceso por causa no imputable, la sociedad administradora deberá comunicar directamente y por escrito, el exceso al partícipe, señalándole que de no regularizarse la indicada situación en un plazo de sesenta (60) días útiles, contados a partir de ocurrido el exceso, procederá al rescate de todo el exceso que permita mantener como máximo el diez por ciento (10%) de participación en el fondo mutuo.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la sociedad administradora podrá solicitar a CONASEV una ampliación de plazo. Esta solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del indicado plazo de sesenta (60) días útiles, adjuntando la comunicación cursada al partícipe.

(...);

3.1. DE LOS CARGOS FORMULADOS

21. Mediante el OFICIO DE CARGOS, se dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra SCOTIA FONDOS, por:

- a. No haber subsanado en el plazo previsto por el segundo párrafo del artículo 121° del REGLAMENTO, el exceso de inversión atribuible incurrido el 14 de setiembre de 2018 (SCOTIA FONDOS superó el límite máximo de inversión del FONDO 1 en instrumentos de empresas vinculadas), el cual debió subsanarse a más tardar al

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

día útil siguiente de ocurrido, es decir, el 17 de septiembre de 2018, sin embargo, lo subsanó el 12 de octubre de 2018;

- b. No haber subsanado en el plazo previsto en el artículo 91° del REGLAMENTO el exceso de participación en una cuenta mancomunada de dos partícipes (en adelante, los PARTÍCIPIES), ocurrido el 12 de marzo de 2019 en el FONDO 2, el cual debió regularizarse como máximo el 7 de junio de 2019, no obstante se subsanó el 14 de agosto de 2019;

22. Por lo tanto, respecto al incumplimiento descrito en el literal a), se imputó que SCOTIA FONDOS que habría incurrido en una (1) infracción calificada como grave, de acuerdo al Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES); según el cual constituye infracción: *“No cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo”*⁹;

23. Asimismo, respecto al incumplimiento descrito en el literal b), se imputó a SCOTIA FONDOS que habría incurrido en una (1) infracción calificada como leve, de acuerdo al Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.4 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, Nuevo Reglamento de Sanciones); según el cual constituye infracción: *“No cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en el fondo”*;

3.2. DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

24. En atención al cargo efectuado, mediante escrito presentado el 7 de setiembre de 2020, SCOTIA FONDOS manifiesta que reconoce de manera expresa su responsabilidad sobre la infracción imputada; que prestará toda su colaboración en el presente procedimiento administrativo; y que ha realizado las acciones necesarias para mitigar cualquier riesgo operativo que pueda ocasionar un nuevo incumplimiento relativo a los criterios de diversificación o límites de inversión y participación en los fondos mutuos que administra;

25. Solicita que se consideren los criterios de razonabilidad señalados en el artículo 248°, numeral 3) y artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG);

26. Con relación a antecedentes y reincidencia, señala que no presenta antecedentes de la comisión de las mismas infracciones en el año previo a la comisión de las infracciones por sancionar, las cuales se dieron en los años 2018 y 2019;

27. Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción relacionada al incumplimiento del límite de inversión en instrumentos de empresas vinculadas sucedido en el FONDO 1, señala que en todo momento consideró que se trataba de un exceso no atribuible, enmarcando su actuación conforme a lo

⁹ Cabe señalar que actualmente la referida infracción está calificada como infracción leve en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.2 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018; según el cual constituye infracción: *“No cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo”*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

establecido en el REGLAMENTO. Agrega que el referido exceso de inversión se inició con la recepción de la liquidación de operaciones en el exterior en la cuenta corriente Dólares del FONDO 1 a las 16:08 del 14 de septiembre de 2018, y sobretodo, ante la imposibilidad operativa de poder realizar inmediatamente operaciones o transferencias interbancarias a otra entidad del sistema financiero, puesto que las empresas del sistema financiero local y el Banco Central de Reserva del Perú no permiten transferencias interbancarias en dicho horario, siendo imposible transferir el dinero a alguna entidad financiera no vinculada a SCOTIA FONDOS. En ese contexto y de conformidad a los procedimientos de SCOTIA FONDOS, el dinero recibido en la cuenta corriente Dólares del FONDO 1 se trasladó a una cuenta de ahorros en Dólares, lo cual incrementó el monto de las inversiones en una entidad vinculada, generándose así el EXCESO DE INVERSIÓN;

28. Añade que el exceso de inversión fue informado a la SMV y al mercado, el mismo día de su ocurrencia, mediante un hecho de importancia de fecha 17 de setiembre de 2018; y fue subsanado de forma voluntaria el 12 de octubre de 2018, en tanto SCOTIA FONDOS consideraba el exceso de inversión como no atribuible, los cuales cuentan con un plazo de seis meses para ser subsanados de conformidad al artículo 120° del REGLAMENTO. Sin perjuicio de ello, precisa que la subsanación se realizó con anterioridad al requerimiento de la SMV y de la notificación de la imputación de cargos a que se refiere la Ley N° 27444;

29. Asimismo, en cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción relacionada al incumplimiento al límite de participación sucedido en el FONDO 2, indica que fue ocasionado debido a que SCOTIA FONDOS no llegó a presentar la solicitud de ampliación de plazo, de conformidad al tercer párrafo del artículo 91° del REGLAMENTO, lo cual se debió a un error material involuntario que no fue advertido en su oportunidad. Sin embargo, una vez identificada esta omisión, el exceso de participación se subsanó inmediatamente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere la Ley N° 27444;

30. Con relación al perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, sostiene que el exceso de inversión en instrumentos de empresas vinculadas, y el exceso de participación no han producido un perjuicio concreto cuantificable al mercado, ni han afectado de manera concreta u ocasionado un daño económico a los inversionistas reales ni potenciales de los fondos que administra, ni ha recibido reclamo alguno de los partícipes o el público en general respecto a estos excesos;

31. Respecto al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, indica que los excesos incurridos no le generaron algún beneficio ilícito económico, o de cualquier otra índole, de forma directa o indirecta;

32. En cuanto a la probabilidad de detección de la infracción arguye que los hechos constitutivos de las infracciones fueron subsanados con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere la Ley N° 27444, y en el caso del límite de inversión en instrumentos de empresas vinculadas fue subsanado de forma voluntaria, con anterioridad al requerimiento de la SMV;

33. Respecto a los procedimientos de control interno sobre los rescates de excesos de participación, agrega que se han establecido iniciativas de sistemas a fin de mejorar alertas automáticas respecto a los excesos de participación que se generen diariamente, con posterioridad a los procesos de cierre



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

diario de los fondos mutuos; así como la generación de un reporte consolidado para el seguimiento de los plazos para la subsanación de los excesos de participación vigentes;

34. Con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, señala sobre el incumplimiento del límite de participación, que si bien la SMV ha sostenido que *"hay una afectación a un bien jurídico protegido, consistente en la protección del inversionista y al mercado, puesto que si las sociedades administradoras permitieran que parte del patrimonio del fondo se concentre en un solo partícipe o en determinados partícipes vinculados o supere los límites establecidos en la LMV, dicha situación podría conllevar a que dicho partícipe o partícipes vinculados al solicitar el rescate de sus participaciones, expongan innecesariamente a los demás partícipes por el hecho de tener que liquidar posiciones para obtener la liquidez necesaria a fin de atender dichos rescates, con la posibilidad de afectar la estructura de la cartera del fondo, cuya nueva composición pudiera tener un riesgo mayor que la anterior (...)"*¹⁰, resulta importante tener en cuenta que esta afectación a la protección del inversionista y al mercado, ha sido mínima, en tanto el porcentaje del exceso de participación era de 0.0293%;

35. Respecto al incumplimiento de los límites de inversión en instrumentos de empresas vinculadas, SCOTIA FONDOS precisa que cumplió con el principio de transparencia de información, toda vez que, pese a que se dio el tratamiento de exceso no atribuible, el referido exceso fue informado al mercado como hecho de importancia el mismo día de su ocurrencia. Adicionalmente, señala que cuando tomó conocimiento que la IGSE consideraba que se trataba de un exceso atribuible, informó esta situación como hecho de importancia;

36. Sobre la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, sostiene que su conducta no ha sido llevada a cabo con intencionalidad o dolo, por el contrario cumplió con regularizar los excesos ocurridos;

37. Adicionalmente indica que debe tomarse en cuenta como atenuante de responsabilidad que SCOTIA FONDOS cumplió con realizar la subsanación del incumplimiento de los límites de inversión en instrumentos de empresas vinculadas y del límite de participación, situaciones que demuestran el cumplimiento concurrente de los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 26° del REGLAMENTO; por lo que solicita que se le imponga una sanción de amonestación o de multa leve;

3.3. EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS

a. SOBRE EL EXCESO DE INVERSIÓN EN EL FONDO 1

38. Sobre el particular, resulta necesario indicar que SCOTIA FONDOS ha reconocido expresamente su responsabilidad por la infracción materia de cargo, indicando que ha tomado las acciones necesarias para mitigar nuevamente su ocurrencia. Cabe mencionar que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

39. En el presente caso se ha acreditado que el 14 de setiembre de 2018 ocurrió un exceso de inversión en el FONDO 1, al haber superado el límite máximo de inversión en instrumentos de empresas vinculadas. En efecto, en dicha fecha la inversión en instrumentos de empresas vinculadas a SCOTIA FONDOS se

¹⁰ Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 063-2018-SMV/10.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"**"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"*

incrementó a 12.8814%, sin embargo el límite máximo de inversión en este tipo de instrumentos es de diez por ciento (10%) del activo, conforme a lo establecido en el artículo 118-A del REGLAMENTO;

40. El EXCESO DE INVERSIÓN se ha corroborado de la revisión de los archivos de especificaciones técnicas que SCOTIA FONDOS remite diariamente a la SMV¹¹, ya que del 13 al 14 de setiembre de 2018, las inversiones del FONDO 1 en depósitos de ahorro en Scotiabank Perú S.A.A. (en adelante, SCOTIABANK), empresa vinculada a la sociedad administradora, se incrementaron de 8.81% a 12.88% respecto al activo total del referido fondo mutuo, conforme se aprecia en el cuadro siguiente:

Fecha	Depósitos de Ahorro en Scotiabank Perú S.A.A.	Total Activo del FONDO 1	%
13/09/2018	995,195.05	11,294,124.13	8.81%
14/09/2018	1,451,324.22	11,267,309.38	12.88%

41. El EXCESO DE INVERSIÓN fue subsanado veinticinco (25) días después de ocurrido, el 12 de octubre de 2018, conforme se desprende de la información contenida en los archivos de especificaciones técnicas correspondientes a los días 11 y 12 de octubre de 2018, remitidos por SCOTIA FONDOS, que se muestra en el siguiente cuadro:

Fecha	Depósitos de Ahorro en Scotiabank Perú S.A.A.	Total Activo del FONDO 1	%
11/10/2018	1,214,225.35	11,589,038.36	10.477%
12/10/2018	647,244.63	11,020,911.67	5.873%

42. El referido exceso de inversión fue comunicado como hecho de importancia el 17 de setiembre de 2018, en el que se indicó que aquel calificaba como no atribuible a la sociedad administradora; no obstante, luego de las comunicaciones remitidas por la IGSE mediante los OFICIOS N° 6324 y N° 048, finalmente el 8 de enero de 2019, SCOTIA FONDOS rectificó la información comunicada inicialmente respecto al EXCESO DE INVERSIÓN y señaló que el mismo fue atribuible a su gestión y que había sido subsanado el 12 de octubre de 2018;

43. En ese sentido, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 121° del REGLAMENTO, SCOTIA FONDOS debió subsanar el exceso de inversión a más tardar al día útil siguiente de ocurrido, es decir, el 17 de setiembre de 2018, sin embargo, lo subsanó el 12 de octubre de 2018. Por lo que, al no haber subsanado el EXCESO DE INVERSIÓN al día siguiente de ocurrido, debió haberlo revelado como hecho de importancia indicando claramente la condición de atribuible a su gestión, no obstante, inicialmente lo comunicó mediante hecho de importancia indicando que tenía la condición de no atribuible, y posteriormente informó que dicho exceso tuvo la condición de atribuible mediante hecho de importancia del 8 de enero de 2019;

¹¹ Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobadas mediante Resolución de Gerencia General N° 0058-2010 y sus modificatorias.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

44. En cuanto a que el exceso de inversión se debió por la recepción de la liquidación de operaciones en el exterior en la cuenta corriente Dólares del FONDO 1 a las 16:08 del 14 de septiembre de 2018 y la imposibilidad operativa de poder realizar inmediatamente operaciones o transferencias interbancarias a otra entidad del sistema financiero, debe indicarse que ello no justifica el incumplimiento materia de análisis, pues si bien pudo haber tenido esa imposibilidad operativa el día 14 de septiembre de 2018, el artículo 121° del REGLAMENTO prevé un plazo de regularización de dicho exceso de inversión, esto es, a más tardar al día útil siguiente de ocurrido, lo cual no regularizó sino hasta el 12 de octubre de 2018, fuera del plazo reglamentario;

45. Respecto a que la subsanación la efectuó el 12 de octubre de 2018 en tanto SCOTIA FONDOS consideraba el exceso de inversión como no atribuible, debe recordarse que SCOTIA FONDOS debe actuar con la debida diligencia que requiere su rol de administradora de fondos mutuos y que tiene conocimiento de la normativa que rige al mercado de valores y, particularmente, la referida a los límites de inversión de los fondos mutuos, por lo que debió sujetar su actuación de acuerdo a lo establecido en el artículo 121° del REGLAMENTO;

46. De otro lado, respecto a la evaluación de los criterios de razonabilidad señalados en el artículo 248°, numeral 3) del TUO DE LA LPAG y los atenuantes de responsabilidad, debe señalarse que estos serán considerados al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

47. En atención a lo expuesto, se concluye que SCOTIA FONDOS no ha desvirtuado el cargo imputado. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, SCOTIA FONDOS ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, de acuerdo al Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *“No cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo”*¹²;

b. SOBRE EL EXCESO DE PARTICIPACIÓN EN EL FONDO 2

48. Sobre el particular, resulta necesario indicar que SCOTIA FONDOS ha reconocido expresamente su responsabilidad por la infracción materia de cargo, indicando que ha tomado las acciones necesarias para mitigar nuevamente su ocurrencia. Cabe mencionar que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

49. En el presente caso se ha acreditado con la información contenida en los archivos de especificaciones técnicas correspondientes a los días 11 y 12 de marzo de 2019, que el 12 de marzo de 2019 se produjo un exceso de participación de los PARTÍCIPEs en el FONDO 2, al alcanzar el 10.0293% de participación debido a rescates de terceros, es decir por causa no imputable a los PARTÍCIPEs., como se observa en el siguiente cuadro:

Fecha	Nro. cuotas de PARTÍCIPEs	Cuotas Totales	% Participación
11/03/2019	156,173.0338	1,566,006.3245	9.9727%

¹² Cabe señalar que actualmente, la referida infracción está prevista, calificada como grave, en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.2 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES; según el cual constituye infracción: *“No cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión del fondo”*.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

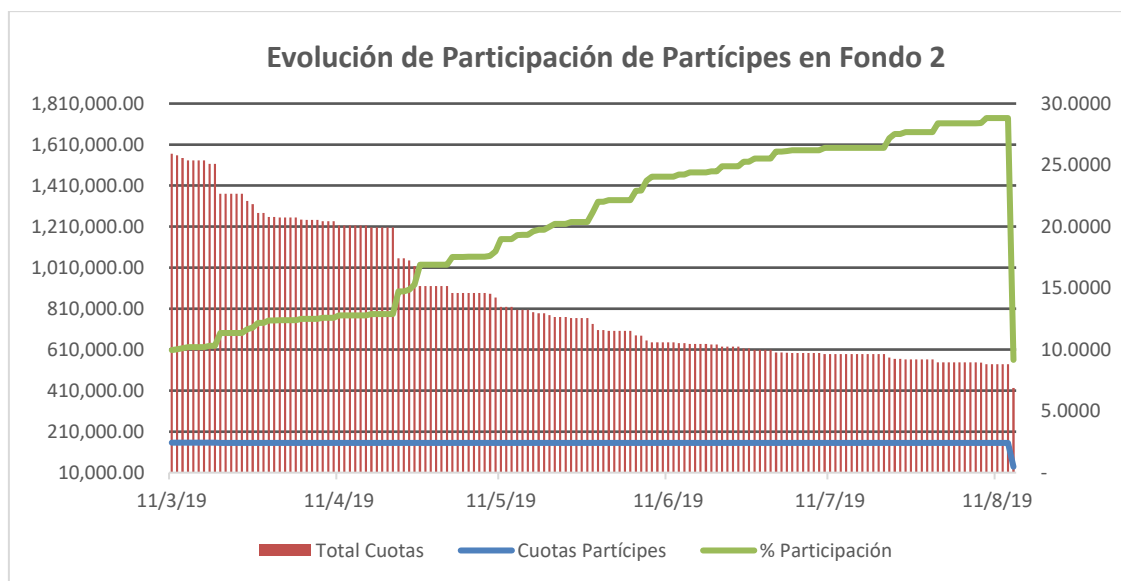
12/03/2019	156,173.0338	1,557,164.7615	10.0293%
------------	--------------	----------------	----------

50. Luego de ocurrido el mencionado exceso, de acuerdo a la información remitida por SCOTIA FONDOS¹³, mediante carta notificada el 13 de marzo de 2019, la sociedad administradora comunicó a los PARTÍCIPIES el exceso referido a fin de que procedan con su regularización, de acuerdo a lo establecido en el REGLAMENTO; sin embargo, vencido el plazo de sesenta (60) días útiles para regularizar el exceso, el 7 de junio de 2019, ello no ocurrió y tampoco la sociedad administradora procedió al rescate del exceso de los PARTÍCIPIES;

51. Posteriormente, mediante el OFICIO N° 3984, notificado el 8 de agosto de 2019, la IGSE requirió a SCOTIA FONDOS regularizar de manera inmediata el referido exceso de participación, por lo que el 14 de agosto de 2019, la sociedad administradora lo subsanó mediante el rescate de cuotas de los PARTÍCIPIES¹⁴, de acuerdo a lo verificado en los archivos de especificaciones técnicas remitido diariamente por SCOTIA FONDOS, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Fecha	Nro. cuotas de PARTÍCIPIES	Cuotas Totales	% Participación
13/08/2019	155,477.5582	539,425.6376	28.8228%
14/08/2019	38,740.3138	422,688.3932	9.1652%

52. Como se observa en el cuadro anterior y en el siguiente gráfico, el porcentaje de participación de los PARTÍCIPIES en el FONDO 2 se fue incrementando en el tiempo y alcanzó el 28.82% el 13 de agosto de 2019, debido al continuo rescate de cuotas de terceros, y a que los PARTÍCIPIES mantuvieron su posición en cuotas¹⁵. Es el 14 de agosto de 2019 que se produce el rescate 116,737.2444 cuotas de participación de los PARTÍCIPIES, con lo que el porcentaje de participación baja a menos del 10%:



¹³ Expediente N° 2019032771.

¹⁴ Se produjo el rescate de 116,737.24 cuotas.

¹⁵ Solo el 20/3/19 se produjo una disminución de la participación de los PARTÍCIPIES en 695.4756 cuotas.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

53. En cuanto a que el incumplimiento en la regularización del exceso de participación se debió a que, por un error material, SCOTIA FONDOS no llegó a presentar la solicitud de ampliación de plazo, de conformidad al tercer párrafo del artículo 91° del REGLAMENTO, debe señalarse que ello no lo exime de responsabilidad y que en la administración de fondos mutuos se debe actuar con la debida diligencia;

54. De otro lado, respecto a la evaluación de los criterios de razonabilidad señalados en el artículo 248°, numeral 3) del TUO DE LA LPAG y los atenuantes de responsabilidad, debe señalarse que estos serán considerados al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

55. En atención a lo expuesto, se concluye que SCOTIA FONDOS no ha desvirtuado el cargo imputado. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, SCOTIA FONDOS ha incurrido en una (1) infracción como leve, de acuerdo al Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.4 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES; según el cual constituye infracción: *"No cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en el fondo"*;

56. Respecto de los criterios desarrollados por SCOTIA FONDOS en sus descargos aplicados al procedimiento sancionador, así como la evaluación de los atenuantes de responsabilidad, cabe señalar que estos serán revisados en la evaluación de las sanciones a imponerse;

IV. EVALUACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONERSE

57. De conformidad con el artículo 35° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

58. De otro lado, de acuerdo con el artículo 21° del REGLAMENTO DE SANCIONES, las infracciones graves son sancionables con una multa mayor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT;

59. Respecto de la infracción grave descrita en el literal a. del punto 3.1 de la presente resolución, y conforme a lo establecido en la normativa, la determinación de la sanción se realizará de acuerdo con el artículo 348° de la LMV y el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 248°,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

numeral 3¹⁶ del TUO DE LA LPAG¹⁷ y los atenuantes y eximentes de responsabilidad señalados en el artículo 257° del referido TUO DE LA LPAG¹⁸;

60. De otro lado, respecto de la infracción leve descrita en el literal b. de la sección 3.1 de la presente resolución, la determinación de la sanción se realizará de acuerdo con el artículo 348° de la LMV y el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 248°, numeral 3 del TUO DE LA LPAG, y los atenuantes y eximentes de responsabilidad señalados en el artículo 257°, numeral 2 del referido TUO DE LA LPAG y en los artículos 26 y 27 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

61. Dentro de este marco, la evaluación de la presente sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; c) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; d) Reincidencia¹⁹; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; h) La probabilidad de detección de la infracción; y, i) La declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento;

62. En ese sentido, a efectos de concordar los criterios del TUO DE LA LPAG con los señalados en la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, así como de que estos criterios sean considerados adecuadamente con el fin de que su valoración observe el principio de razonabilidad y que la sanción a imponerse se adecue a estos, se procede a analizar los siguientes criterios;

63. Con relación a los antecedentes del infractor, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (4)

¹⁶ Artículo 230, numeral 3 de la LPAG

¹⁷ **“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de la detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

¹⁸ **“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial”.

¹⁹ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio. Similar disposición contiene el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, no obstante agrega que, *“no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar”*;

64. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que SCOTIA FONDOS registra los siguientes antecedentes de sanción respecto a las infracciones materia de análisis:

- a. Mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 004-2015-SMV/10, notificada el 12 de febrero de 2015, se le sancionó con una multa de 33.9755 UIT equivalente a S/. 124 367,58 (Ciento veinticuatro mil trescientos sesenta y siete y 58/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en catorce (14) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al haber presentado información periódica y eventual fuera del plazo establecido. La administradora interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado infundado por Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2016-SMV/10, del 16 de marzo de 2016;
- b. Mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 028-2016-SMV/10, notificada el 11 de julio de 2016, se le sancionó con una multa de 6.375 UIT equivalente a S/ 23 587.50 (Veintitrés mil quinientos ochenta y siete y 50/100 Soles) por haber incurrido en cuatro (04) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al haber comunicado información periódica y eventual fuera del plazo establecido. La citada resolución quedó firme el 4 de agosto del 2016, toda vez que no fue impugnada;
- c. Mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 063-2016-SMV/10, notificada el 30 de diciembre de 2016, se le sancionó con una multa de 7.60 UIT equivalente a S/ 28 880,00 (Veintiocho mil ochocientos ochenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en cinco (5) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO SANCIONES, al haber presentado información eventual fuera del plazo establecido por la normativa aplicable referidas a hechos de importancia de acuerdos adoptados en Junta de Accionistas, y excesos de inversión y participación. La citada resolución quedó firme el 21 de enero de 2017, toda vez que no fue impugnada;
- d. Mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 080-2017-SMV/10, notificada el 1 de setiembre de 2017, se le sancionó con una multa de 3 UIT, equivalente a S/. 11 400,00 (Once mil cuatrocientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo VII, inciso 1, numeral 1.15, del REGLAMENTO DE SANCIONES, debido a que el Funcionario de Control Interno no desempeñó sus funciones del modo previsto en el Reglamento de Fondos Mutuos, al no reportar al órgano de quien depende los resultados de sus labores de supervisión y al no desempeñar sus funciones con dedicación exclusiva. La citada resolución quedó firme el 23 de setiembre de 2017, toda vez que no fue impugnada;
- e. Mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 022-2018-SMV/10, notificada el 15 de mayo de 2018, se le sancionó con dos (02) amonestaciones, por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.11 del REGLAMENTO DE SANCIONES; y en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.13 del REGLAMENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

DE SANCIONES, por no remitir oportunamente la comunicación del detalle del proceso de fusión de fondos, y por no remitir oportunamente los estados de cuenta, respectivamente. La citada resolución quedó firme el 6 de junio de 2018, toda vez que no fue impugnada;

- f. Mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 028-2018-SMV/10, notificada el 18 de mayo de 2018, se le sancionó con nueve (09) amonestaciones y una multa de 2.472 UIT, equivalente a S/. 9 764,40 (Nueve mil setecientos sesenta y cuatro y 40/100 Soles), por haber incurrido en diez (10) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable. La citada resolución quedó firme el 9 de junio de 2018, toda vez que no fue impugnada;

65. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, con relación a la infracción grave descrita en el literal a. de la sección 3.1 de la presente resolución, en el presente caso no se ha acreditado que la actuación de SCOTIA FONDOS haya generado daño al interés público. Sin embargo, respecto al bien jurídico protegido, SCOTIA FONDOS ha vulnerado el bien jurídico relativo a la tutela de la industria de fondos mutuos y deberes de la sociedad administradora de gestionar su actividad de manera prudente, cuidando los intereses de los partícipes como si fueran propios;

66. En efecto, el objetivo de los criterios de diversificación que deben observar las sociedades administradoras en la gestión de fondos mutuos es lograr un manejo eficiente de los portafolios considerando una adecuada combinación de rentabilidad y riesgo asumido, buscando evitar así concentraciones de inversiones en instrumentos, activos, emisores, entre otros, lo cual podría ser perjudicial a los partícipes, a la industria de fondos mutuos y al sistema financiero de la cual dicha industria forma parte. En tal sentido, la inobservancia por parte de una sociedad administradora de fondos de los criterios o límites de inversión establecidos por la normativa, no coadyuva a la consecución del objetivo referido;

67. De otro lado, con relación a la infracción leve descrita en el literal b. de la sección 3.1 de la presente resolución, en el presente caso no se ha podido acreditar que la actuación de SCOTIA FONDOS en la comisión de la infracción haya causado daño al interés público. No obstante, hay una afectación a un bien jurídico protegido, consistente en la protección del inversionista y al mercado, puesto que si las sociedades administradoras permitieran que parte del patrimonio del fondo se concentre en un solo partícipe o en determinados partícipes vinculados o supere los límites establecidos en la LMV, dicha situación podría conllevar a que dicho partícipe o partícipes vinculados al solicitar el rescate de sus participaciones, expongan innecesariamente a los demás partícipes por el hecho de tener que liquidar posiciones para obtener la liquidez necesaria a fin de atender dichos rescates, con la posibilidad de afectar la estructura de la cartera del fondo, cuya nueva composición pudiera tener un riesgo mayor que la anterior;

68. En cuanto al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, cabe indicar que no se ha podido evidenciar que las infracciones en las que ha incurrido SCOTIA FONDOS en el presente procedimiento sancionador hayan causado un perjuicio económico concreto a los participantes del mercado o hayan tenido repercusión en el mercado;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

69. Con relación a la reincidencia de las infracciones, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe manifestar que SCOTIA FONDOS no presenta sanciones, dentro del plazo antes señalado, por la comisión de las mismas infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

70. Respecto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que SCOTIA FONDOS, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores, de la regulación específica para los fondos mutuos de inversión en valores y las sociedades que las administran, así como de su obligatorio cumplimiento, en relación a los casos evaluados en el presente procedimiento administrativo sancionador;

71. Asimismo, se debe mencionar que los casos evaluados materia del presente procedimiento sancionador fueron observados como resultado de las actividades de supervisión realizada por la SMV, respecto del cumplimiento de la normativa por parte de SCOTIA FONDOS;

72. Con relación a la infracción descrita en el literal a. de la sección 3.1 de la presente resolución, se debe indicar que el 17 de septiembre de 2018, SCOTIA SAF comunicó como hecho de importancia el EXCESO DE INVERSIÓN ocurrido el 14 de septiembre de 2018, al haber superado el límite máximo de inversión en instrumentos de empresas vinculadas del FONDO 1, calificándolo como no atribuible. Posteriormente, el referido exceso fue subsanado el 12 de octubre de 2018, es decir, fue subsanado con 25 días de retraso con respecto a la fecha límite; y calificado como atribuible mediante comunicación de fecha 8 de enero de 2019;

73. Respecto a lo señalado por SCOTIA FONDOS, referido a que el exceso de inversión se debió por la recepción de la liquidación de operaciones en el exterior en la cuenta corriente Dólares del FONDO 1 a las 16:08 del 14 de septiembre de 2018 y la imposibilidad operativa de poder realizar inmediatamente operaciones o transferencias interbancarias a otra entidad del sistema financiero, debe indicarse que ello no justifica el incumplimiento materia de análisis, pues si bien pudo haber tenido esa imposibilidad operativa el día 14 de setiembre de 2018, el artículo 121° del REGLAMENTO prevé un plazo de regularización de dicho exceso de inversión atribuible, esto es, a más tardar al día útil siguiente de ocurrido, lo cual no hizo sino hasta el 12 de octubre de 2018;

74. Asimismo, respecto a lo señalado por SCOTIA FONDOS, en cuanto a que la subsanación la efectuó el 12 de octubre de 2018 toda vez que consideraba el exceso de inversión como no atribuible, debe recordarse que SCOTIA FONDOS debe actuar con la debida diligencia que requiere su rol de administradora de fondos mutuos y que tiene conocimiento de la normativa que rige al mercado de valores;

75. Con relación a la infracción descrita en el literal b. de la sección 3.1 de la presente resolución, se debe indicar que la situación de exceso de participación de los PARTÍCIPIES en el FONDO 2, materia de evaluación del presente procedimiento sancionador, según SCOTIA FONDOS, fue ocasionado debido a que no llegó a presentar la solicitud de ampliación de plazo, de conformidad al tercer párrafo del artículo 91° del REGLAMENTO, lo cual se debió a un error material involuntario que no fue advertido en su oportunidad. Al respecto, como lo ha reconocido SCOTIA FONDOS, se observa que no contaban con un adecuado sistema de alertas automáticas para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

hacer seguimiento de los excesos de participación y sus regularizaciones, debido a que no solo se excedieron en el plazo de regularización y no solicitaron la ampliación del plazo, sino que además la participación de los PARTICIPES alcanzó el 28.82% cuando el límite máximo es del 10%, es decir un exceso de 18.82%;

76. Finalmente, cabe señalar que el exceso de participación fue regularizado sesenta y ocho (68) días posteriores al vencimiento del plazo establecido por la normativa, y se produjo como resultado del requerimiento efectuado por la SMV. Se debe indicar, asimismo, que la situación de exceso de participación fue regularizada como resultado de rescates de cuotas de participación de los PARTICIPES; y no como consecuencia de la suscripción de cuotas de participación en el FONDO 2 por parte de otros partícipes;

77. Respecto al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, no se ha acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador que SCOTIA FONDOS haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en las infracciones materia de análisis;

78. En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado intencionalidad en la conducta de SCOTIA FONDOS respecto de las infracciones materia de análisis;

79. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que los excesos de inversión y de participación antes mencionados fueron comunicados como hechos de importancia, los cuales son sujetos de supervisión y control por parte de la SMV para evaluar la veracidad, suficiencia y oportunidad de la información, así como el cumplimiento de los límites de participación, inversión y diversificación de los fondos, por lo que la probabilidad de detección de las infracciones era alta;

80. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción por parte del infractor (artículo 257°, numeral 2 del TUO DE LA LPAG) y su contribución para el esclarecimiento de la infracción, debe indicarse que SCOTIA FONDOS, de acuerdo con lo señalado en sus descargos, ha reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracción imputadas y ha contribuido a su esclarecimiento;

81. En consecuencia, en el presente caso se configura el reconocimiento de responsabilidad respecto de las infracciones imputadas a SCOTIA FONDOS, por lo que corresponde su aplicación como atenuante en el presente procedimiento administrativo sancionador;

82. En cuanto a la condición eximente de responsabilidad por las infracciones cometidas por la subsanación voluntaria del acto u omisión que dio origen a la imputación de cargo de manera previa a la notificación del oficio de cargos, establecido en el artículo 257, numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG, cabe señalar que en el caso de la infracción descrita en el literal a. de la sección 3.1 de la presente resolución, que si bien la infracción se llevó a cabo antes de la entrada en vigencia del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, con lo cual se sujetan a las normas vigentes al tiempo en que se produjeron, salvo que las disposiciones aprobadas por la nueva norma le sean más favorables, se debe indicar que por aplicación del principio de irretroactividad, y en consideración de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad en la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

infracción objeto de análisis del presente caso referida al exceso de inversión y en consecuencia, de archivar el cargo formulado a SCOTIA FONDOS;

83. En cuanto a la infracción referida al exceso de participación, en la medida que OFICIO N° 3984, notificado el 8 de agosto de 2019, la SMV solicitó a SCOTIA FONDOS regularizar de forma inmediata el exceso de participación no atribuible descrito antes, en la medida que ya había vencido el plazo establecido para ello en la normativa; y que como resultado de dicho requerimiento, el exceso de participación fue subsanado por la sociedad administradora el 14 de agosto de 2019; no corresponde aplicar el eximente por subsanación voluntaria;

84. Por su parte, se debe indicar que no se observa los otros supuestos eximentes de responsabilidad, señalados en el artículo 257°, numera 1 del TUO DE LA LPAG;

85. En tal sentido, con relación al incumplimiento descrito en el literal b. de la sección 3.1 de la presente resolución, al haber incurrido SCOTIA FONDOS en la comisión de una (1) infracción calificada como leve, tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.4 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción de naturaleza leve: *“No cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en el fondo”*, correspondería imponer a la sociedad administradora una (1) sanción correspondiente a la infracción calificada como leve. De conformidad con el artículo 35° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

86. Como se indicó anteriormente, SCOTIA FONDOS ha reconocido su responsabilidad por la infracción descrita en el literal b. de la sección 3.1 de la presente resolución, por lo que le resulta aplicable el atenuante de responsabilidad señalado en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual dispone que *“si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%)”*²⁰;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF.

²⁰ **“Artículo 26.- Atenuantes de responsabilidad por infracciones**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.

c) La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.4 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, por no cumplir con la normativa relativa a límites de participación en el fondo mutuo de inversión en valores denominado Scotia Fondo Renta Dólares 2Y III FMIV2.

Artículo 2°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, de acuerdo al Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Sancionar a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A., con una multa de 2 UIT equivalente a S/ 8 400,00 (Ocho mil cuatrocientos y 00/100 Soles) por la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar que corresponde aplicar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción referida en el artículo 2°, en aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenido en el artículo 257°, numeral 1, inciso f) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General-, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; ya que la infracción citada fue subsanada voluntariamente, antes de la imputación de cargos respectiva.

Artículo 5°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 6°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Artículo 7°.-Transcribir la presente resolución a Scotia
Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial